

**NOTA DE RECIBIDO:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Puerto Salgar, Cundinamarca. A despacho de la señora Juez el presente escrito de tutela generada en línea No.63206. Sírvase proveer, Puerto Salgar, Cundinamarca 07 de diciembre de 2021.

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: martes, 7 de diciembre de 2021 9:40 a. m.  
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Puerto Salgar <01prmpsalar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; julietm1985@hotmail.com <julietm1985@hotmail.com>  
Asunto: Generación de Tutela en línea No 632065

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Buen día,  
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 632065

Departamento: CUNDINAMARCA.  
Ciudad: PUERTO SALGAR

Acclonante: JULIET MARIA MUÑOZ Identificado con documento: 20831086  
Correo Electrónico Acclonante: julietm1985@hotmail.com  
Teléfono del acclonante: 3104405641  
Tipo de discapacidad: NO APLICA

Acclonado/s:  
Persona Jurídica: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- NIT: 8909002860,  
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
Secretaria ad-hoc

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

<b>Ciudad y fecha</b>	<b>Puerto Salgar, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)</b>
<b>Referencia</b>	<b>25572408900120210049500</b>
<b>Accionante</b>	<b>Juliet María Muñoz Pedroza</b>
<b>Accionados</b>	<b>Comisión Nacional del Servicio Civil, Escuela Superior de Administración Pública</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Tutela</b>
<b>Asunto</b>	<b>Admite tutela – niega medida provisional</b>
<b>Auto</b>	<b>1150</b>

El despacho decide sobre la admisión de la presente tutela interpuesta por la señora JULIET MARÍA MUÑOZ PEDROZA en nombre propio frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, para la protección de los derechos fundamentales de igualdad, mínimo vital y trabajo.

## **I. CONSIDERACIONES**

## 1. De la admisión de la tutela

Como quiera que la solicitud de amparo se ajusta a la preceptiva consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios Nrs. 2591 de 1991, 306 de 1992, 1983 de 2018, y 333 de 2021, amén que este Despacho es competente para conocer de la misma se ha de admitir y se harán los ordenamientos correspondientes.

Importante es precisar para estos fines, que una las partes accionadas, esto es, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es un organismo independiente con personería jurídica y descentralizado por servicios, con competencia nacional lo que en principio significa que la competencia para conocer el presente tramite le corresponde, en primera instancia, a los Juzgados del Circuito, sin embargo, la suscrita acatará las directrices impartidas por el H. Tribunal Superior de Manizales Sala Mixta en casos donde ha zanjado controversias sobre la competencia para conocer Acciones de Tutela así:

*“...En el conflicto de competencia que se analiza, es evidente que el conocimiento por razón de la materia estaría radicado única y exclusivamente, para efectos de reparto, en el Juzgado con categoría de Circuito pues basta con analizar que el Banco Agrario de Colombia, según el artículo 47 de la Ley 795 de 2003, “es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural” de donde emerge que bajo la égida del artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modifican las reglas para el reparto de la acción de tutela, el conocimiento en razón a la competencia, vía reparto, en principio debía ser asignado al Juzgado con categoría Circuito. A su turno, el artículo 2.3.1.2.1 contempla que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, “conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos”, una de cuyas hipótesis para la distribución es que las acciones de tutela que “se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría” (subrayas de la Sala). Ahora bien, aunque la acción de amparo no está destinada a ser asignada a un Juzgado con categoría municipal, no soslayarse los criterios de conocimiento a prevención que dimanen de la propia Carta Política y que fueron desarrollados en el citado artículo 37 del Decreto 2591; en efecto, se resalta que debe ser respetada la competencia del Funcionario judicial en sede de tutela, en tanto no solo cabe examinar los supuestos fácticos del escrito genitor, sino la naturaleza de la entidad accionada y las reglas de reparto que han sido diseñadas por el Legislador, pues corresponden a un panorama de valoración al momento de su reparto por la Oficina Administrativa respectiva o por los propios jueces cuando lo tienen a su cargo, aun cuando del libelo introductor se desprenda aspecto ajeno; empero, las gestiones desplegadas en el asunto revisado, fueron contrarias a los postulados*

normativos, por lo cual el Juzgado al cual en su inicio le fue asignada la contienda, debió imprimirle el trámite legal, máxime cuando no se trataba de una controversia sometida al escrutinio obligatorio del superior funcional. Es inadmisibile por tanto que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, hubiera remitido la presente acción a Juzgado con categoría de Circuito, ya que la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha delimitado que en acciones de tutela el asunto debe ser conocido por la célula judicial a la cual le correspondió por reparto. Al respecto véase, entre otras decisiones, el Auto 129 de 2017 del Máximo Intérprete Constitucional en el cual adoctrino: "... Ahora bien, en diferentes oportunidades<sup>1</sup> esta Corporación ha concluido que los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, son las disposiciones que expresamente aluden a los factores que precisan la competencia en materia de tutela. 4. En este sentido, es necesario recordar que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, expresamente establece que: "son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud". Igualmente, se ha aclarado que el Decreto 1382 de 2000 establece solamente las "reglas de reparto de la acción de tutela" y en ningún caso define la competencia de los despachos judiciales. Al respecto, esa Corporación ha precisado que: "la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art.29 ibídem)" Así las cosas, la Sala Mixta de Decisión encuentra que en el presente caso no se presentó ni siquiera de forma aparente un conflicto negativo de competencia, lo cual afectó los derechos fundamentales de los accionantes pues huelga recordar que la Corte en pleno por auto de 24 de enero de 2018 reiteró que la observancia de la norma relacionada con el reparto "no puede servir como fundamento para que los jueces o corporaciones se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas contenidas en este son meramente de reparto". E insistió en que "una interpretación equivocada del decreto impediría garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) e implicaría una transgresión a los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 C.P.)", argumento del que se valió la Sala Plena para dejar sin efectos el auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga - Sala Constitucional-, por ser la autoridad judicial a quien "se repartió en primer término la solicitud" y ordenó que se le remitiera el expediente para que, de forma inmediata, iniciara el trámite y profiriera decisión de fondo. Por si fuera poco, previno a dicho Tribunal "para que, en lo sucesivo, se abstenga de argumentar su falta de competencia con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 (hoy artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015), en tanto se opone a la jurisprudencia reiterada y vinculante de la Corte Constitucional". Cambiando lo que haya que cambiar, igual predicamento es aplicable al Decreto 1983 de 2017 que, por lo mismo, supone que no es dable provocar una colisión como la analizada en este evento...<sup>1</sup>"

Teniendo en cuenta lo plasmado y como quiera que la solicitud de amparo se ajusta a la preceptiva consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios Nrs. 2591 de 1991, 306 de 1992, 1983 de 2018, y 333 de 2021, amén que este Despacho es competente para conocer de la misma se ha de admitir y se harán los ordenamientos correspondientes.

---

<sup>1</sup> Decisión conflicto de competencia radicado No. 2021-00107 MP. William Salazar Giraldo, Tribunal Superior de Manizales, Sala Mixta del 09 de junio de 2021.

El Despacho igualmente se pronunciará sobre la medida provisional requerida por la demandante, sobre ello se dirá que las medidas provisionales en las acciones de tutela, encaminadas a la protección inmediata de un derecho fundamental, están consagradas en el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual dispone:

*“Art. 7º.- Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere expresamente necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*(...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)*”

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“A la corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días. Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa.”*

Realizadas las anteriores precisiones, observa el Despacho que la presunta amenaza o vulneración de los fundamentales invocados por el accionante se centran en la

supuesta exclusión irregular del actor en la convocatoria No. 1797 de 2021, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los municipio de 5 y 6 categoría, bajo el argumento de no cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código OPEC 69797.

Ahora bien, de conformidad con la pauta normativa y jurisprudencia en cita, en el sub júdice no se evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que cumpla con los requisitos de requerir medidas urgentes, ser inminente, grave e impostergable, que haga procedente decretar la medida provisional requerida, pues debe resaltarse que los efectos definitivos derivados de concurso no se han configurado, pues hasta el momento solo se ha adelantado la etapa previa de verificación de requisitos mínimos para cada cargo. En ese orden de ideas, infiere el Juzgado que el resultado de la convocatoria, es un acto futuro que depende de un sinnúmero de actuaciones, aunado a ello no resulta claro para el Despacho que la petición elevada por la petente deba prevalecer frente a las expectativas de quienes participan en el proceso de selección, por tanto, es necesario que se realice la notificación de la presente acción al extremo pasivo para que ejerzan su derecho de contradicción y alleguen las pruebas que consideren pertinentes, de las cuales, en conjunto con las aportadas por la accionante se realizará la valoración correspondiente que permita adoptar una decisión adecuada; en razón a lo anterior, este Despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de TUTELA interpuesta por la señora JULIET MARÍA MUÑOZ PEDROZA en nombre propio frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, para la protección de los derechos fundamentales de igualdad, mínimo vital y trabajo.

**SEGUNDO:** TENER como pruebas los documentos adjuntos al escrito de tutela.

**TERCERO:** DENEGAR la MEDIDA PROVISIONAL invocada con fundamento en las razones expuestas en este proveído, bajo los parámetros establecidos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO:** REQUERIR a la CNSC para que INFORME a través de la página web del trámite de la presente acción, en el Proceso de Selección No. 1797 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría para el conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante de la actora o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud al siguiente correo electrónico

**QUINTO:** NOTIFICAR, por el medio más expedito, el contenido de este auto al accionante y a las accionadas, haciéndoles saber a estas últimas que cuentan con el término de dos (2) días contado a partir de la notificación de este auto, para pronunciarse frente a la solicitud de tutela.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA  
JUEZ**